

MPPICON/DM-N° 019

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad industrial N° 3.227, apoderada de la sociedad mercantil holandesa **PRODUCTOS S.A.S. C.V.**, domiciliada en Blussum, Países Bajos, **INTERPUSO** en cualidad de Opositor marcario, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional¹, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 597 de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, que declaró **CON LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración, Interpuesto por la solicitante**

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.



marcaría, contra la Resolución N° 847 de fecha 06/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** al registro de marca otorgada a la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, del signo siguiente: marca **CHEEZ PEK**, Inscripción **2019-000747**, Clase **30**, internacional.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 597 de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide



II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



III ANTECEDENTES

En fecha **31/01/2019**, la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: **CHEEZ PEK**, trámite **2019-000747**, en clase **30**, internacional; para distinguir: "Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de Pastelería y Confitería, helados; azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal; mostaza; vinagr.; salsas (condimentos); especias; hielo."

En fecha **09/12/2019**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **598** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca: **CHEEZ PEK**, como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **13/01/2020**, la ciudadana **DELFINA ALONSO BRICEÑO** venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-3.959.639, agente de la propiedad industrial N° 1.172, apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS S.A.S. C.V.** según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 1795-04, interpone **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.



En fecha 13/10/2021, sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, interpone en tiempo hábil, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN**.

En fecha 06/12/2024, mediante Resolución N° 847 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 en fecha **11/12/2024**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **CON LUGAR** la oposición y por tanto **NIEGA** el Registro de la marca solicitada.

En fecha 15/01/2025, el ciudadano **SEBASTIAN GONZÁLEZ YANES**, venezolano, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-11.312.391, agente de Propiedad Industrial N° 3.344, apoderado de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**, según Poder anotado en el órgano registral bajo el N° 2024-01673, **interpone Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 15/10/2025, mediante Resolución N° 597, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca a la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN ARTIUM, C.A.**



En fecha 31/10/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.227, Apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS S.A.S. C.V.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce **Recurso Jerárquico**, contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala lo siguiente:

Que hay similitud entre la marca registrada y la marca solicitada, primero en su elemento gráfico, por la similitud de las caricaturas, colores y las letras de ambas marcas.

Que solo han modificado ciertos elementos, conservando la esencia de la imagen, y que dicha imagen ha prevalecido en el mercado desde los años ochenta.

Que al comparar los productos que amparan ambas marcas bajo la clase 30 internacional, hay exactitud en los productos, por lo que duplica el distinguir.

Que el consumidor que requiere los productos no es un consumidor especializado, y al no tener formación



técnica, puede incurrir en error al adquirir el producto, confundiendo uno de otro, creyendo que los productos de la nueva marca forman parte de la familia de marcas de la marca "**CHEESE TRIS**".

De igual manera, alega, que la marca "**CHEESE TRIS**", es una marca notoria, por lo que goza en el derecho comunitario de una protección especial en relación con las demás marcas y que la cualidad de notoria reafirma su presencia en el mercado, la protege de eventuales registros que pueden perjudicar a su titular.

Que la marca "**CHEEZ PEK**", busca confundir al consumidor al replicar el diseño de la marca "**CHEESE TRIS**" y apalancarse de la notoriedad de la misma para su beneficio.

V MOTIVACIÓN

De los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera pertinente analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.



En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³, prevén:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca



registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "CHEESE TRIS" (Oponente), vs. "CHEEZ PEK" (Opositada y concedida) se observa que **ambos presentan similitud fonética, en el primer componente denominativo,** destacándose que, en el segundo componente, presentan caracteres diferentes que no permiten su comparación fonética, ni gráfica.

Por otra parte, el segundo componente de la marca opositada al contener una vocal abierta, la misma actúa con mayor fuerza de pronunciación al resto de la denominación marcario, que conlleva a una sílaba tónica, circunstancia esta que destaca el efecto de distinción para con la marca oponente.

En este contexto, siendo que la sílaba tónica denota la diferencia o distintividad entre ambos signos marcarios, el riesgo de confusión fonética no resulta viable en el público consumidor, así se establece.

En lo que concierne al uso o destino marcario de los signos aquí analizados se observa que ambos están



destinados a distinguir confitería en la clase 30 internacional, no obstante, al establecer diferencias en la parte gráfica y fonética es factible su coexistencia.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro señalado en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este Despacho concuerda con la decisión emanada del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad intelectual N° 3.227, apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS S.A.S.C.V.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **597** de fecha 28/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

